



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2021-PHC/TC
MOQUEGUA
RICHARD BRUNO CUYA ESPINOZA,
representado por DEYANIRA GUADALUPE
CONDORI ARIAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Deyanira Guadalupe Condori Arias a favor de don Richard Bruno Cuya Espinoza contra la resolución de fojas 194, de fecha 18 de enero de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2021-PHC/TC

MOQUEGUA

RICHARD BRUNO CUYA ESPINOZA,
representado por DEYANIRA GUADALUPE
CONDORI ARIAS

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona una detención policial que a la fecha ha cesado. En efecto, la recurrente solicita que se disponga la inmediata libertad del favorecido, quien se encontraría arbitrariamente detenido en las instalaciones de la Comisaría Sectorial PNP de Omate, en el marco de la investigación preliminar a nivel policial y fiscal que se le sigue por la presunta comisión del delito de robo agravado.
5. Afirma que a las 10:05 horas del día 19 de noviembre de 2020, el favorecido fue detenido en flagrancia delictiva por el jefe de la Comisaría Sectorial PNP de Omate; no obstante, pese a que a la fecha (13:30 horas del 21 de noviembre de 2020) ha transcurrido más de 48 horas de su detención policial, continúa privado de su libertad en las instalaciones de la citada comisaría sin que el fiscal a cargo de las investigaciones, adscrito a la Fiscalía Provincial Mixta (Corporativa) de General Sánchez Cerro, haya decidido su situación jurídica, por lo que debe disponerse su inmediata libertad.
6. Sin embargo, de autos se aprecia que la Fiscalía Provincial Mixta (Corporativa) de General Sánchez Cerro, mediante requerimiento de prisión preventiva de fecha 21 de noviembre de 2020 (f. 113), solicitó al órgano judicial que imponga al favorecido y sus coinvestigados dicha medida cautelar de la libertad, acto en el que fueron puestos a disposición de la judicatura en calidad de detenidos. Al respecto, se aprecia que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de General Sánchez Cerro, a través de la Resolución 4, de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 132), impuso al favorecido la medida de prisión preventiva y dispuso su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de robo agravado (Expediente 2020-00045-25-2801-JR-PE-01), pronunciamiento judicial que fue confirmado por el superior en grado (f. 152).
7. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la detención del favorecido, bajo la cuestionada sujeción policial con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2021-PHC/TC
MOQUEGUA
RICHARD BRUNO CUYA ESPINOZA,
representado por DEYANIRA GUADALUPE
CONDORI ARIAS

anuencia de la autoridad fiscal, ha cesado, pues a la fecha no se encuentra privado de su libertad al interior de las instalaciones de la Comisaría Sectorial PNP de Omate, sino sujeto a la medida de prisión preventiva impuesta por la judicatura penal, contexto en el que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo, por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (21 de noviembre de 2020).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA